

**Versión pública según artículo  
30 de LAIP.**

**Por supresión de información  
confidencial. Art. 24, Lit. c.  
LAIP**



**SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO**

**PAS-10/2024**

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las once horas con diez minutos del día seis de marzo de dos mil veinticuatro, en contra de **ATLANTIDA SECURITIES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Casa de Corredores de Bolsa**, que se abrevia **ATLÁNTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa**, en adelante referida como "la Casa Corredora" o "la Supervisada" indistintamente, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum referencia No. [REDACTED] remitido por el Intendente de Valores de esta Superintendencia, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés; y Memorándum de referencia No. [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos, emitido por el Departamento de Oferta Pública de Valores; en los cuales se detalla lo siguiente:

#### **I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.**

1. Presunto incumplimiento al artículo 43 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores, con relación al artículo 37 inc. 2º de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante LSRSF).

**Reglamento de la Ley del Mercado de Valores.**

*"Art. 43.- El inicio y la terminación de la relación contractual entre una Casa y un agente corredor, deberá comunicarse a la Superintendencia y a la Bolsa de Valores respectiva, en el transcurso del día hábil siguiente al de producirse el hecho."*

**Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.**

*"Art. 37 inc. 2: Los supervisados, así como sus accionistas o socios, deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que se establezca."*





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**2. Presunto incumplimiento al artículo 15-B inciso 2º, en relación con el artículo 15-A de las Normas Técnicas (NRP-04).**

*"Art. 15-B.- (...) Si durante el plazo al que se refiere el inciso anterior, el Agente mostrare interés en que se reactive el asiento registral, la nueva Casa contratante deberá remitir a la Superintendencia una solicitud de modificación del asiento registral, de conformidad con lo establecido en el artículo 15-A de estas Normas. (...)"*

**"Cambio de relación laboral de un Agente**

***Art.15-A.-** Si el cese de labores del Agente con una Casa obedece a cambio de relación laboral con otra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores y los artículos 14 y 15 de estas Normas; la nueva entidad contratante deberá informar dicha situación a la Superintendencia a más tardar el día siguiente hábil del inicio de labores del Agente y remitir en un plazo máximo de treinta días contados a partir del inicio de labores del Agente una solicitud de modificación del asiento registral por medio de nota suscrita por su representante legal o apoderado, anexando los documentos siguientes:*

*a) Los documentos requeridos en los literales e) y h) del artículo 11 de las presentes Normas y los demás documentos establecidos en dicho artículo únicamente serán presentados cuando éstos hayan sido modificados respecto de los presentados previamente en la solicitud de autorización; y*

*b) Copia legible de la credencial como Agente otorgada por parte de una Bolsa.*

*Una vez presentados de manera completa los documentos antes mencionados y que la Superintendencia haya recibido la documentación de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de las presentes Normas, por la Casa correspondiente, dicha Superintendencia resolverá conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de estas Normas en un plazo de diez días hábiles.*

*El Agente no podrá actuar en nombre y representación de la Casa contratante, ni realizar actividades como Agente, mientras su Registro en la Superintendencia no haya sido modificado".*





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

## II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

Se advirtió que, la sociedad **ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa**, no remitió en el plazo oportuno, la comunicación para informar a la Superintendencia del Sistema Financiero, sobre el inicio de la relación contractual entre dicha sociedad y la licenciada [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la cual debió realizarse en el transcurso del día hábil siguiente de la contratación, es decir, el día martes veinte de junio de dos mil veintitrés.

En relación al segundo incumplimiento, este se configuró, al haber transcurrido más del plazo máximo de 30 días, desde la contratación de la licenciada Laura María López de López, como Agente Corredor de Bolsa, en fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, hasta la solicitud de modificación del Asiento Registral efectuada por **ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa**, efectuada extemporáneamente, el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

## III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del Memorándum referencia No. [REDACTED] remitido por el Intendente de Valores del Sistema Financiero de esta Superintendencia, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, (folio 1), y memorándum referencia No. [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Oferta Pública de Valores de esta Superintendencia, y la documentación anexa a los mismos (folios 2-11); por medio de auto dictado a las once horas con diez minutos del día seis de marzo de dos mil veinticuatro (folios 12-13), se ordenó instruir el presente PAS y emplazar a **ATLANTIDA SECURITIES, S.A. de C.V., Casa de Corredores de Bolsa**, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro (folio 14).

2. La Supervisada hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente PAS, a través de los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y José Adán Lemus Valle, actuando en calidad de Apoderados Generales Judiciales de **ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa**, por medio de escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, junto con sus anexos, presentado en esta Superintendencia,





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

en la misma fecha, contestando los señalamientos y aceptando los hechos atribuidos de acuerdo con los términos expuestos en dicho escrito (folios 15-32).

3. Mediante auto dictado a las nueve horas con treinta minutos del día seis de mayo de dos mil veinticuatro, se dio intervención a los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y José Adán Lemus Valle, se tuvo por contestado los señalamientos realizados, en el sentido de reconocer expresamente el incumplimiento imputado en contra de su representado, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por lo que se omitió el término probatorio; asimismo, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, determinara la capacidad económica de **ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa** (folios 33-34); resolución que se notificó a la Casa Corredora, el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, (folio 35-37).

4. Por medio de auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, (folio 38), se rectificó el error material contenido en el literal f) de la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de solicitar a la Superintendencia Adjunta de Valores de esta Superintendencia, determinara el informe sobre la capacidad económica de **ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa**, y no la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia; auto que fue debidamente notificado, el día quince de mayo de dos mil veinticuatro (folios 39-41)

5. Mediante Memorándum No. [REDACTED] de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Departamento de Supervisión de Mercado e Intermediarios, de esta Superintendencia, remitió el análisis de la capacidad económica de **ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa**, con cifras auditadas al treinta uno de diciembre de dos mil veintitrés (folios 42-43).

6. Por medio de auto dictado a las once horas con diez minutos, del día ocho de julio de dos mil veinticuatro (folios 44), se agregó al presente PAS, el Informe referencia [REDACTED] de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, del Departamento de Supervisión de Mercado e Intermediarios, de esta Superintendencia, y se ordenó emitir la resolución final correspondiente; auto que fue notificado a la Casa Corredora, el día nueve de julio de dos mil veinticuatro (folio 45).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**I. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.**

**1. PRUEBA DE CARGO.**

- 1) Memorándum referencia No. [REDACTED] de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Intendente de Valores de esta Superintendencia, (folios 1).
- 2) Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Departamento de Oferta Pública de Valores de esta Superintendencia (folios 2-3), junto a la documentación probatoria anexa al mismo. Los anexos consisten en:

**Anexo 1.**

- a) Certificación N°. [REDACTED] emitida por el secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Funciones, mediante el que se certifica el acuerdo del Punto II) Solicitud de Autorización de Asiento Registral de Laura María López de López en el Registro Especial de Agentes de Corredores de Bolsa; del acta de la sesión de Consejo Directivo N°. CD-38/20217, celebrada el día cinco de octubre de dos mil diecisiete (folio 4).
- b) Nota de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Representante Legal de LAFISE Valores de El Salvador, S.A. de C.V. , Casa de Corredores de Bolsa, mediante la cual se notifica la renuncia de la licenciada Laura María López de López, desde el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés (folio 5 frente); y nota de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrita por la misma representante legal de la sociedad, mediante la cual solicita a esta Superintendencia, se tenga por recibida la notificación de renuncia de la mencionada licenciada al cargo de Corredor de Bolsa Autorizado (folio 5 vuelto).
- c) Nota de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Representante Legal de LAFISE Valores El Salvador, S.A. de C.V., Casa Corredores de Bolsa, para el Intendente de Valores de esta Superintendencia, solicitando, se de por recibido la Revocatoria de Poder de Laura María López de López y la copia certificada de finiquito a favor de Laura María López de López (folio 6).
- d) Nota referencia N°. [REDACTED], de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la suscrita Superintendente, para la Representante legal de la Casa Corredora, cuyo asunto es: Suspensión de asiento registral de Agente Corredor de





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Bolsa (folio 7).

- e) Nota de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Gerente General de ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa Corredores de Bolsa, para el Intendente Adjunto de Valores de esta Superintendencia, recibida el día diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual informa que ha contratado a la licenciada [REDACTED], para el cargo de Jefe de Negocios, desde el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés y se iniciará el proceso de vinculación como Agente Corredora de Bolsa para la Supervisada (folio 8).
- f) Nota referencia N°. [REDACTED] de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Superintendente Adjunto de Valores de esta Superintendencia, dirigida al Gerente General de ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, cuyo asunto es: Incumplimiento (folio 9).
- g) Nota de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dirigida al Superintendente Adjunto de Valores de esta Superintendencia, de parte del Gerente General de la sociedad ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, mediante la cual comunica las medidas correctivas y preventivas tomadas, en atención a nota N°. [REDACTED], de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en la que se les comunicó el incumplimiento de plazo para remitir la información requerida para actualizar el asiento registral de la Agente Corredora de Seguros (folio 10).
- h) Nota de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Gerente General de ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, dirigida al Intendente de Valores de esta Superintendencia, presentada en esta Institución, el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se solicita la modificación del asiento registral por cambio de relación laboral de la licenciada [REDACTED] y sea autorizada como Agente Corredor de Bolsa, en nombre de la Supervisada, para que pueda negociar valores locales y valores extranjeros, adjuntando la documentación requerida para ello (folio 11).

## 2. PRUEBA DE DESCARGO.

La Casa Corredora de Bolsa, reconoció expresamente el incumplimiento, por medio de su escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por los apoderados Generales Judiciales de dicha Sociedad (folios 15-32), de conformidad con lo establecido en





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

el artículo 156 de la LPA, por lo que se omitió el término probatorio; por medio de resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos del día seis de mayo de dos mil veinticuatro documentación (folios 33-34), habiendo agregado la documentación siguiente:

**Anexo 1:**

Copia simple de certificación de punto de acta número ocho, adoptado en sesión de Junta Directiva de ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, número JD-08/2023, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrita por el secretario de la mencionada Junta, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (folios 22-23).

**Anexo 2:**

Copia simple de testimonio de Poder Especial otorgado por ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, a favor de la licenciada [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés y razón de inscripción en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (folios 24-28).

**Anexo 3:**

Copia simple de la certificación del punto de acta número tres, adoptado en sesión de Junta Directiva de la Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. DE C.V., número 26/2023, celebrada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por el Directivo Ejecutivo (folios 29-30).

**Anexo 4:**

Copia simple de la resolución N°. [REDACTED], de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Superintendente del Sistema Financiero, cuyo asunto es: Modificación de asiento registral de Agente Corredor de Bolsa (folios 31-32)

## II. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

### A. Argumentos de la Casa Corredora de Bolsa.

Por medio de su escrito de contestación al emplazamiento, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, recibido en esta Superintendencia, en la misma fecha, mes y año (folios 15-16), ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, presentó los siguientes argumentos:





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Los apoderados invocan expresamente el art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), y en tal sentido manifiestan que, conforme a instrucciones expresas de su representada, aceptan los incumplimientos señalados y reconocen expresamente la responsabilidad. Lo anterior, a efectos de que se considere una atenuante a la decisión de esta Superintendencia.

En razón de lo anterior, agregan que, es necesario se consideren los siguientes aspectos:

- a) Tal como se hizo constar en el memorándum [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Oferta Pública de Valores de esa Superintendencia, no se recibió ninguna comunicación en perjuicio de los intereses de los clientes de su representada, por lo que, los hechos atribuidos no generaron ningún impacto o daños hacia terceros en el mercado de valores.
- b) El retraso en la comunicación de la vinculación de la agente debió a que existió demora en la entrega del finiquito laboral por parte de LAFISE VALORES, S.A. DE C.V., lo cual es exigido como una buena práctica por su representada. Asimismo, como se informó en nota de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, su representada adoptó las siguientes medidas correctivas y preventivas:
  - Incluir en la matriz de cumplimientos regulatorios por tres días antes del inicio laboral de un agente corredor de bolsa, el Jefe de Administración deberá revisar los avisos de comunicación a la Superintendencia del Sistema Financiero y Bolsa de Valores por parte de la Administración.
  - Incluir en la matriz de cumplimientos regulatorios que el día de inicio laboral, el Gerente General deberá firmar en conjunto con el Contrato Laboral, la nota de comunicación a la Superintendencia del Sistema Financiero y Bolsa de Valores de El Salvador, la vinculación como nuevo agente corredor de Bolsa de ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa.

Siguen argumentando que en el periodo de tiempo en que no se había realizado la comunicación correspondiente y gestión ante esta Superintendencia, la agente corredora no actuó en ningún momento a nombre de ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Asimismo, en sesión de JD 08/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se autorizó a otorgar poder especial como Agente Corredor de Bolsa a la licenciada Laura López, el cual fue otorgado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, e inscrito en el Centro Nacional de Registro con fecha diecinueve del mismo mes y año. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Bolsa de Valores de El Salvador, extendió certificación en la cual se autorizó la reactivación y cambios de Casa de Corredores de Bolsa a la agente en mención. Finalmente, por resolución de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Superintendencia del Sistema Financiero, resolvió la autorización de la modificación del asiento registral.

Aclarando que, su representada, como buena práctica no otorgó el poder especial como Agente Corredor de Bolsa, hasta que obtuvo el finiquito laboral, tal como se relacionó en la autorización de la Junta Directiva y fecha de autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero y de la Bolsa de Valores. Es decir, no realizó ninguna operación antes del trece de noviembre de dos mil veintitrés.

#### **A) Decisión de esta Superintendencia.**

##### **I. Competencias.**

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En ese sentido, a esta Superintendencia, se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta, en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la LSRSF, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. De ahí que, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento a la Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, que se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar las infracciones que se le atribuyen a la sociedad ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, ya que en los literales a) y b) de la disposición en





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

comento, remite, a las leyes y disposiciones de las normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria, art. 14 de la Constitución de la República (en adelante Cn), establecidos en los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

## II. Análisis de Tipicidad y Culpabilidad.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente PAS y determinar si, en efecto, ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente PAS, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

1. Presunto incumplimiento al artículo 43 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores, con relación al artículo 37 inc. 2º de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.
2. Presunto incumplimiento al artículo 15-B inciso 2º, en relación con el artículo 15-A de las Normas Técnicas (NRP-04).

Los apoderados de la sociedad ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, en sus argumentos, han expresado la aceptación de los incumplimientos señalados en el presente PAS, solicitando se considere como una atenuante y para ello, remiten las justificaciones respecto de los mismos, denotándose dentro de los primeros que de acuerdo a memorándum [REDACTED], de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Oferta Pública de Valores de esa Superintendencia, no se recibió ninguna comunicación en perjuicio de los intereses de los clientes de su representada, por lo que, los hechos atribuidos no generaron ningún impacto o daños hacia terceros en el mercado de valores, en relación a los dos incumplimientos.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Al respecto, jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, **puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto)**<sup>1</sup>.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva.

En ese mismo sentido, la doctrina ha expuesto que *«[e]n la mayor parte de los casos (...) la infracción [administrativa] no consiste en la producción de un daño (supuesto ordinario en el Derecho Penal) ni en la producción de un riesgo concreto (también admisible en este derecho) sino en la de un peligro abstracto.»* [Nieto García, A. Derecho Administrativo Sancionador, 4ª ed., Tecnos, Madrid: 2005, p. 377].

Además, que *«[e]n Derecho administrativo sancionador se admite el adelantamiento de la barrera protectora y la consumación de la infracción por la puesta en peligro, aunque sea de modo abstracto, del bien jurídico protegido»* [Moreno Trapiella, P. Convenio europeo de derechos humanos y contencioso administrativo español, Marcial Pons, Madrid: 2012, p. 206].

Por tanto, de conformidad a la jurisprudencia y doctrina citada, el carácter de infracción de lesión, y de peligro concreto o abstracto de las infracciones está supeditada al bien jurídico que el legislador busca proteger y a la construcción del tipo mismo, al margen de lo dispuesto en la doctrina, ya que es inadmisibles dotar de contenido a un tipo vía analogía o jurisprudencia, en aplicación del principio de legalidad; de ahí que, su determinación estará sujeta en cada supuesto específico según la construcción que ha determinado el legislador, y atendiendo al bien jurídico protegido en la ley.

En el caso en particular, hacemos referencia a la obligación de la sociedad ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, de remitir en el plazo oportuno, la

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 416-2011.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

comunicación para informar a la Superintendencia del Sistema Financiero sobre el inicio de la relación contractual entre dicha sociedad y la licenciada [REDACTED] la cual debió realizarse en el transcurso del día hábil siguiente de la contratación, es decir, el día martes veinte de junio de dos mil veintitrés, día posterior al inicio de la relación laboral, según lo dispuesto, por el Reglamento de la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, aparejado a este la obligación de solicitar la modificación del Asiento Registral, desde la contratación de la licenciada Laura María López de López, como Agente Corredor de Bolsa, en fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, hasta la solicitud de modificación del Asiento Registral efectuada por ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, la cual, fue efectuada extemporáneamente, hasta el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, es decir, transcurrido más del plazo máximo de 30 días, de conformidad a lo establecido por las Normas Técnicas (NRP-04), ambos incumplimientos, se perfilan como un tipo administrativo de peligro, que no requiere una lesión efectiva; y es que es imprescindible mencionar que la Norma Técnica, define al Agente Corredor de Bolsa, como el representante de una Casa de Corredores de Bolsa autorizado para realizar en su nombre operaciones en una Bolsa; es decir, que actúan a nombre propio en la compra y venta de activos financieros, específicamente acciones o bonos, por lo que, lo que se tutela, es la responsabilidad que tienen los agentes frente al interés financiero de los inversores, pues, todo debe ser mediante un mercado de valores, ya que de esta forma se garantiza el manejo de la información y, que las posibles garantías con el público, estén vigiladas y reguladas y esto es lo que se pretende al llevar un registro en esta Superintendencia del Sistema Financiero, lo que permite salvaguardar el interés financiero y patrimonial del público usuario de los servicios que le son prestados.

En este sentido y a partir de lo anterior, para que la acción sea típica, basta el hecho de incurrir en esa conducta omisiva de no informar, no actualizar el Registro que lleva esta Superintendencia del Sistema Financiero, tal como lo establece la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el Reglamento de la Ley de Mercado de Valores y las Normas Técnicas (NRP-04), para determinar que se configura el peligro que exige el tipo; es decir, en este caso es peligro abstracto; por este motivo, no es preciso, que deba existir un daño específico, para determinar que se han incumplido los señalamientos realizados en el presente PAS.

En consideración a la segunda justificación de la sociedad, sobre los incumplimientos atribuidos, en razón a que la anterior Casa Corredora, tuvo un retraso en la entrega del Finiquito laboral, y fue este el motivo que no permitió que la supervisada diera aviso de la





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

vinculación laboral y fue hasta el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, agregada a folios 8 del expediente administrativo, que se informó sobre la vinculación a esta Superintendencia, sin embargo, no es sostenible lo alegado, debido a que en el mencionado expediente a folios 6, consta que, la Casa Corredora LAFISE Valores de El Salvador, S.A. DE C.V., ya había notificado la desvinculación y presentado el mencionado documento con fecha anterior a la referida presentación, y fue hasta el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que se solicitó la modificación del asiento Registral por el cambio de la relación laboral de la licenciada Laura María López de López, lo que denota la conducta negligente por parte de la Casa Corredora de Bolsa.

Por otra parte, sobre el argumento de los apoderados de ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, relativo a las medidas correctivas y preventivas tomadas por parte de la misma, es preciso mencionar, que en Apelación de referencia N°. CA-04-2024, en resolución de las diez horas con quince minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Comité de Apelaciones de la Superintendencia del Sistema Financiero, expresó: "la subsanación de los incumplimientos detectados, como parte del proceso de supervisión, no es óbice para la apertura y tramitación del procedimiento sancionatorio, dinámica respetuosa del principio de legalidad, al fundamentarse en diferentes facultades que han sido asignadas por el legislador".

Y es que resulta preponderante resaltar, el grado de interés por parte de los entes reguladores y de supervisión por hacer que se cumplan con los requisitos y parámetros legales que se requieren para las entidades financieras y sobre todo que se encuentran supervisadas, ya que la falta de control o dejar que las justificantes expresadas por la sociedad, no sean reprochables, pondrían en riesgo el sistema financiero, así como los intereses de aquellos que también se encuentran protegidos por la Constitución de la República, la Ley Especial y las normas prudenciales, que regulan las conductas que causan perjuicio con sus relaciones, operaciones y transacciones con las entidades financieras, como son las señaladas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, dichas medidas serán tomadas en cuenta en la valoración de la sanción a imponer, asimismo, los apoderados de ATLANTIDA SECURITIES, S.A DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, ha invocado expresamente el art. 156 de la LPA, reconociendo expresamente la responsabilidad de la sociedad, respecto de los incumplimientos que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que aceptan la responsabilidad, en la decisión que esta Superintendencia tenga que tomar.





## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

En ese sentido, resulta oportuno hacer énfasis en que, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal, han sostenido que la confesión del imputado en forma aislada, no resulta suficiente como para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que además, el juzgador necesita reunir suficientes pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue en efecto consumado por dicho individuo, es decir, que el delito debe ser comprobado por otros medios suplementarios a la confesión.

Además, es importante resaltar que, debido al criterio de especialización de las funciones y servicios que prestan las entidades del sistema financiero, y en el caso particular, las Casas Corredoras de Bolsa, las cuales constituyen actividades mercantiles de carácter especializado, se requiere a sus agentes profundos conocimientos sobre la operatividad de sus servicios, llegando a tal grado, a poseer normas de control que les permitan cumplir con todas las obligaciones que señala la Ley, Reglamento y las Normas Técnicas que los regulan.

Así al adaptarse la citada doctrina al ámbito del derecho administrativo sancionador, y analizar las infracciones a los arts. 43 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores con relación al art. 37 inciso segundo de la LSRS; y 15-b inciso segundo, en relación con el art. 15-A de las Normas Técnicas (NRP-04), y se concluye que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de las infracciones administrativas previamente señaladas, además de la participación y por consiguiente, responsabilidad de la sociedad ATLÁNTIDA SECURITIES, S.A., Casa de Corredores de Bolsa; en las conductas infractoras, que se tienen por cometidas debido a una evidente falta de diligencia, en cuanto a cumplir los plazos para comunicar la relación laboral de la Agente Corredora de Bolsa y el plazo para solicitar la modificación en el Asiento Registral que lleva esta Superintendencia, de la relación laboral de la licenciada [REDACTED] de conformidad a lo señalado por la Ley, Reglamento y las Normas Técnicas correspondientes, aplicando las medidas necesarias para poder lograr el cumplimiento de dicha obligación.

### III. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para alcanzar la finalidad perseguida por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la sanción.

De conformidad con el art. 50 de la LRSF, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: (i) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; (ii) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; (iii) la duración de la conducta infractora; y (iv) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

La potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. Además, la Superintendencia del Sistema Financiero, debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondiente, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 N.º 7 de la LPA así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto, implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

Con base en lo expuesto, se advierte que la falta de cumplimiento a los arts. 43 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores, con relación al art. 37 inciso segundo de la LSRS; Y 15-B inciso segundo en relación con el art. 15-A de las Normas Técnicas (NRP-04), resulta relevante que constituye un riesgo a la estabilidad del Sistema Financiero, y más aún la posible vulneración de los derechos de los inversores o clientes de la Casa Corredora de Bolsa; por lo que, se considera que la conducta denota negligencia de su parte al momento de incumplir con los plazos establecidos para comunicar el inicio de la relación contractual y la modificación en el asiento registral del mismo, realizando de forma extemporánea.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten de una importancia fundamental, ya que estas infracciones, pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero.

En cuanto, a la gravedad del incumplimiento relacionado en el romano I) de la presente resolución; constituye una infracción administrativa según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas denotan falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones y en la correcta gestión de sus operaciones.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

En ese sentido, el art. 7 literal g) de la LSRSF, señala que la Casa de Corredores de Bolsa y demás personas, se encuentran dentro de los sujetos supervisados por esta Superintendencia, estando sometidos a la supervisión de toda su actividad. Tal proceso se encuentra regulado dentro del art. 31 de la LSRSF, en el que se determina si todas las operaciones que realizan las entidades supervisadas se encuentran en completo apego de la ley. Además, se vuelve necesario velar que todas las operaciones se realicen conforme a la Ley y la normativa correspondiente, a fin de garantizar la estabilidad del Sistema Financiero, de conformidad al art. 3 literal a) de la LSRSF.

La Sala de lo Constitucional, en la sentencia emitida a las doce horas veinte minutos de dos mil ocho, bajo referencia 18-2008, respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora, ha expresado que el *"principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente debido al resultado producido"*.

Razón por la que, es de hacer notar la conducta negligente por parte de ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, ya que era necesario e indispensable se de cumplimiento a la obligación de comunicar información relevante de las relaciones contractuales con sus Agentes Corredores de Bolsa, esto para dar estricto cumplimiento a lo señalado por la Ley y las Normas Técnicas, conforme a lo que a Registro de tales Agentes regulan y se debe hacer cumplir, para evitar posibles perjuicios a los sujetos que se encuentran protegidos por estas.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de ATLANTIDA





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

SECURITIES, S.A., Casa de Corredores de Bolsa., a fin de que no vuelvan a incurrir en los incumplimientos a la ley y a la normativa vigente.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *non bis in idem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

La capacidad económica de la sociedad, con base a los estados financieros presentados, se procedió a realizar el análisis de la capacidad económica de ATLÁNTIDA SECURITIES, S.A. Casa de Corredores de Bolsa., determinando que al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, presentaba un patrimonio que ascendía a la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$1,910,710.94) (folios 42-43).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó:

1. Que ATLANTIDA SECURITIES, S.A., Casa de Corredores de Bolsa, si es responsable administrativamente por el incumplimiento al art. 43 del Reglamento de la Ley de Mercado de Valores con relación al art. 37 inciso 2° de la LRSF. En consecuencia, procede imponer una multa de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$2,388.99), equivalente al 0.125%, **de su patrimonio**, por no enviar comunicación sobre el inicio de relación contractual entre la referida sociedad y la licenciada [REDACTED] desde la fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la cual debió realizarse en el transcurso del





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

día hábil siguiente de la contratación, es decir el día veinte de junio de dos mil veintitrés, sin embargo; al haber invocado la sociedad, expresamente el art. 156 de la LPA, reconociendo el incumplimiento; se considera procedente aplicarlo, en consecuencia se reducirá el monto de la sanción a imponer, en una segunda parte, siendo la multa atenuada a imponer la cantidad de UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$1194.19), equivalente al 0.0625% de su patrimonio.

2. Que ATLANTIDA SECURITIES, S.A., Casa de Corredores de Bolsa, si es responsable administrativamente por el incumplimiento al art. 15-B inciso 2°, en relación con el art. 15-B de las Normas Técnicas (NRP-04). En consecuencia, procede imponer una multa de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$2,388.99), equivalente al 0.125%, de **su patrimonio**, por no solicitar en el plazo máximo de treinta días, contados a partir del inicio de labores de la licenciada Laura María López de López, como Agente Corredor de Bolsa, la modificación del Asiento Registral en el Registro que lleva esta Superintendencia, la que se realizó de forma extemporánea, hasta el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo; al haber invocado la sociedad, expresamente el art. 156 de la LPA, reconociendo el incumplimiento; se considera procedente aplicarlo, en consecuencia se reducirá el monto de la sanción a imponer, en una segunda parte, siendo la multa atenuada a imponer la cantidad de UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$191.07), equivalente al 0.0625% de su patrimonio.

En este contexto, es importante dejar constancia, que la determinación de la cuantía de la multa, se realizó también tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, de conformidad al artículo 50 de la LSRSF. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares. Se concluyó que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el Art. 50 de la LRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora de la Casa de Corredores de Bolsa.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 literal a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 146, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Suscrita RESUELVE:

1.DETERMINAR que ATLANTIDA SECURITIES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Casa de Corredores de Bolsa, que se abrevia ATLANTIDA SECURITIES, S.A, DE C.V., Casa de Corredores de Bolsa, si es responsable administrativamente, por el incumplimiento al art. 43 del Reglamento de la Ley de Mercado de Valores, con relación al art. 37 inciso 2° de la LRSF. En consecuencia, procede imponer una multa atenuada por la cantidad de UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$191.07), equivalente al 0.0625% de su patrimonio, por no enviar comunicación sobre el inicio de relación contractual entre la referida sociedad y la licenciada [REDACTED], desde la fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la cual debió realizarse en el transcurso del día hábil siguiente de la contratación, es decir el día veinte de junio de dos mil veintitrés.

2. Que ATLANTIDA SECURITIES, S.A., Casa de Corredores de Bolsa., si es responsable administrativamente por el incumplimiento al art. 15-B inciso 2° en relación con el art. 15-B de las Normas Técnicas (NRP-04). En consecuencia, procede imponer una multa atenuada por la cantidad de UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$191.07), equivalente al 0.0625% de su patrimonio, por no solicitar en el plazo máximo de treinta días, contados a partir del inicio de labores de la licenciada [REDACTED] como Agente Corredor de Bolsa, la modificación del Asiento Registral en el Registro que lleva esta Superintendencia, la que se realizó de forma extemporánea, hasta el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

3. Hágase del conocimiento de ATLANTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., Casa de Corredores de





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Bolsa, que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los siguientes recursos: a) Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y b) Apelación el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



Evelyn Marisol Gracias  
Superintendente del Sistema Financiero



